

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que otorga al personal asistente de la educación que indica, una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

BOLETÍN N° 10.583-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura viene en informar. En tercer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de esta iniciativa asistieron, del Ministerio de Educación, los asesores señoras Luz María Gutiérrez y Magdalena Fernández y señor Nicolás Cataldo.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Cabe hacer presente que, como método de trabajo, la Comisión analizó, primeramente, todas las enmiendas que introdujo la Cámara, con excepción del nuevo artículo 13 del proyecto, materia que ocupó especialmente la atención de los Senadores integrantes de la instancia, como se consigna a continuación.

Artículo 3°
Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma que señala que podrán acceder a la bonificación por retiro

voluntario hasta un total de 9.000 funcionarios. Para los años 2016 y 2017, se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1.000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó su inciso primero por otro que prescribe que serán beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 asistentes de la educación. Para los años 2016 y 2017 se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1.000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se considerarán 1.561 cupos por anualidad. Los cupos que se utilicen durante los años 2016 a 2018, inclusive, incrementarán los del año 2019. Desde este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los del año inmediatamente siguiente.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una disposición que impone la condición de que para que los trabajadores accedan a la bonificación por retiro voluntario deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios del correspondiente año.

En el segundo trámite constitucional la Honorable Cámara intercaló la expresión “fundada” a continuación de la palabra “resolución”.

Inciso tercero

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó que para el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:

a) En primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento;

b) En igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en las instituciones que señala el inciso primero del artículo 1°.

c) De persistir la igualdad, según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento.

d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Educación.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara lo reemplazó por el que sigue:

“En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

a) En primer término, aquellos de mayor edad.

b) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

c) De persistir la igualdad, se priorizarán a aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuere posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.”.

**Artículo 7°
(Bonificación adicional por antigüedad)
Inciso cuarto**

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó una disposición que prescribe que en todo caso, el personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional percibirá la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada y la antigüedad en cada uno de ellos con el límite indicado.

La Honorable Cámara en el segundo trámite reemplazó el inciso cuarto descrito por otro, nuevo, que señala que en todo caso los asistentes de la educación que se encuentren contratados por más de una de las entidades señaladas en el artículo 1°¹ percibirán la bonificación

¹ Dicha norma señala que se otorgará por una sola vez una bonificación al retiro voluntario a los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo

adicional del presente artículo en relación a su jornada de trabajo y antigüedad en cada una de ellas, con el límite precedentemente indicado. Asimismo, para el caso de aquellos que se desempeñen en dos o más establecimientos educacionales dependientes de una misma entidad de aquellas señaladas anteriormente, se considerará el total de horas contratadas ante dicha entidad y la fecha de su ingreso a ésta.

Artículo 8°
Inciso primero
Letras a) y b)

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó una norma que declara que los trabajadores Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1° podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán **hacer efectiva su renuncia voluntaria** a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los trabajadores que no renuncien voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°.

b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los

que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes, para los efectos de esta ley, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

establecidos en el artículo 3°, deberán **hacer efectiva su renuncia voluntaria** a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Durante el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara reemplazó la frase “hacer efectiva su renuncia voluntaria” por “presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva.”.

Letra c)

c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° **deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad**. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

La Cámara en el segundo trámite constitucional sustituyó la oración deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad” por “deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el día en que cumplan 67 años de edad o dentro de los noventa días corridos siguientes a la notificación de que accedieron a un cupo de conformidad al artículo 3°, si esta fecha fuere posterior a aquélla.”.

Artículo 13 del Senado (Pasó a ser artículo 14)

Inciso segundo, nuevo, introducido por la Honorable Cámara.

Esta norma contempla que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos. Agrega que también podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley y, asimismo, determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también la demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

La Cámara introdujo, en el segundo trámite constitucional, un nuevo inciso que prescribe que si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1°, 2° y 7°, según corresponda, y antes de percibirlo, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a ellos, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Dichos beneficios quedarán afectos al inciso primero del artículo 3° y a las limitaciones establecidas en el artículo 8°, de acuerdo al proceso en que postuló el causante.

En relación con todas estas enmiendas, **el representante del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo**, explicó que las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional, refuerzan el texto aprobado por el Senado en el primer trámite, toda vez que mejora los planes de retiro y expande su aplicación a 9.000 trabajadores del sector. Además, se facilita el cálculo de la bonificación por antigüedad en el caso de los asistentes de la educación con más de un empleador y de aquellos que se desempeñan en más de un establecimiento del mismo empleador, lo que coincide con lo aprobado durante el primer trámite.

Expresó, además, que se precisa la redacción de los literales a) y b) del inciso primero del artículo 8°, remplazando la frase “hacer efectiva su renuncia voluntaria” por “presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo y hacerla efectiva, lo que clarifica que la disposición en cuanto a los efectos propios de la renuncia. Explicó que la modificación del literal c) evita que un trabajador pueda ser obligado a retirarse antes de ser adjudicatario de un cupo y haber recibido los beneficios, norma que tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo que no modifica el fondo del proyecto y evita, según dijo, situaciones injustas.

Sobre el nuevo inciso segundo que se incorpora al artículo 13 aprobado por el Senado, hizo presente que permite que los beneficios sean heredables desde la postulación a ellos, criterio que se incorporó también en otros planes de retiro del sector público y responde a una demanda que hizo presente el gremio durante la discusión de esta iniciativa.

- Puestas en votación las referidas modificaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Artículo 13, nuevo Cámara de Diputados

Artículo 13

Durante el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo un nuevo artículo 13, pasando el actual a ser 14, como se señaló precedentemente, el cual dispone que los alcaldes, directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, retarden el pago de la bonificación por retiro voluntario o la adicional por antigüedad laboral a las que tengan derecho los asistentes de la educación de conformidad a esta ley, por más de sesenta días contados desde que los recursos hayan sido transferidos para esos fines, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes o incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales, según el caso, para los efectos de hacer exigible la responsabilidad correspondiente.

Sobre el particular, **el representante del Ministerio de Educación, señor Cataldo**, expresó que esta nueva disposición tuvo su origen en una indicación parlamentaria de los Honorables Diputados señoras Girardi y Provoste y señor Robles, agregando una norma sancionatoria para los sostenedores que recibiendo los recursos desde el Ministerio de Educación no los entreguen a sus trabajadores beneficiados con el plan, lo que, su juicio, realza lo aprobado en el primer trámite por el Senado.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, expresó que la norma aprobada por la Cámara en el segundo trámite constitucional debió haber sido declarada inadmisibile por tratarse de una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo prescrito en el número 2 del inciso segundo del artículo 65 de la Constitución Política de la República, toda vez que enmienda, en lo sustantivo, el actual estatuto de los alcaldes, introduciendo una nueva causal para que opere la cesación de sus funciones por notable abandono de deberes, o respecto de los otros cargos que se señalan, una nueva causal de incumplimiento grave de obligaciones.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Rossi** afirmó estar de acuerdo con el contenido de la norma aprobada por la Cámara de Diputados durante el segundo trámite constitucional, en cuanto a su mérito, pero que, efectivamente, adolece de problemas de constitucionalidad debido a que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo como se ha señalado.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** recordó, a propósito de la constitucionalidad de esta disposición, que los artículos 15, inciso tercero, y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, prevén la posibilidad, por una parte, de revisar las

declaraciones de admisibilidad hecha por una u otra Cámara, como la de declarar inadmisibles las indicaciones que se presenten a un proyecto de ley, por los motivos que señalan las referidas disposiciones.

A continuación, y en virtud de los antecedentes existentes, la Comisión analizó con detención la problemática enunciada. Sobre el particular, la instancia concluyó que no estando la norma en discusión en ninguno de esos escenarios, toda vez que en la Honorable Cámara de Diputados no hubo declaración de inadmisibilidad, se está en un tercer trámite constitucional y la norma, si bien tuvo su inicio en una indicación, al ser aprobada, dejó de serlo y paso a ser una disposición integral del proyecto en discusión, lo que correspondía era proceder directamente a su votación, pudiendo, obviamente, ser rechazada o aprobada.

- En esa virtud, el señor Presidente de la Comisión puso en votación el nuevo artículo 13 aprobado en el segundo trámite constitucional, acordando la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, rechazar dicho precepto, dejando expresa constancia de que si bien el mérito de la disposición resulta adecuado, su origen es inconstitucional desde un punto de vista de la admisibilidad del mismo, por cuanto se refiere a una materia que debería haber sido propuesto por Su Excelencia la señora Presidenta de la República y no por la vía de una indicación parlamentaria.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en el primer trámite constitucional, con excepción de aquella referida a la incorporación de un nuevo artículo 13, que ha rechazado.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 5 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2016.

Francisco Javier Vives D.
Secretario de la Comisión